Artículo: 7. Cobro pensión alimenticia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

— UNIVERSIDAD DE CONCEPCION —

Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 — CASILLA 49

Año V—Concepción, (Chile) Julio—Diciembre de 1937 No. 21 y 22

ÍNDICE

		Pag.
Humberto Bianchi V.:	Las costas	1693
Fco. Javier Fermandois R.:	De la propiedad	1727
B. Mirkine Guetzévitch:	La Constitucionalidad de los Decretos Leyes bajo el régimen Parlamentario	1747
	Jurisprudencia	1771
	Leyes y Decretos	1821

Artículo: 7. Cobro pensión alimenticia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Esterlina Contreras con Laura Muñoz de Urquieta
COBRO DE PENSION ALIMENTICIA
30 de Julio de 1937.

Filiación — Retroactividad de las leyes 4808 y 5750 — Acción de alimentos

DOCTRINA.— Las disposiciones de las Leyes Núms. 4808 y 5750, que autorizan a los hijos ilegítimos para acreditar su filiación por medios distintos de la confesión expresa o tácita del padre, para el efecto de exigirle alimentos, son aplicables a los hijos nacidos con anterioridad a la promulgación de esas leyes, bajo el imperio del Código Civil

Nuestro derecho civil establece en términos generales la transimisibilidad de la obligación alimenticia, pero no es procedente dirigir la acción sobre cobro de alimentos en contra de los herederos del causante, en circunstancias que no se solicitaron o percibieron en vida del difunto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Traiguén, 25 de Mayo de 1934.

Vistos:

Con los dos certificados de nacimiento que acompaña, a fs. 3, doña Esterlina Contreras, de labores del sexo y domiciliada en calle Santa Cruz N.º 1157 de esta ciudad, interpuso demanda en juicio ordinario sobre declaración de derecho a pensiones alimenticias, dirigiendo su acción en contra

Artículo: 7. Cobro pensión alimenticia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de doña Laura Muñoz de Urquieta, farmacéutica, domiciliada en calle Santa Cruz N.º 948, de esta ciudad, representada por su marido don Carlos Urquieta, comerciante y del mismo domicilio de su representada. Al efecto expresa; que interpone la demanda en representación de sus hijas naturales menores de edad Rebeca Regina y Luzmila Inés Muñoz Contreras, nacidas mientras vivía maritalmente con don Jacinto Muñoz, unión que se mantuvo desde el año 1910 hasta el fallecimiento de él, sin dejar testamento, ocurrido el 7 de Noviembre de 1932; que con anterioridad a su unión con el señor Muñoz éste había tenido una hija en otra persona, hija a la cual alcanzó a reconocer como natural y a cuyo favor se concedió la posesión efectiva de la herencia de su padre natural, no quedando a sus representadas otro derecho, aparentemente, que el de reclamar los alimentos a que estaba obligado su padre don Jacinto Muñoz; y que, sin renunciar a otros derechos que sus representadas puedan tener en la herencia de su padre de acuerdo con lo prescrito en los artículos 959, 1168 y 1169 del Código Civil, demanda a doña Laura Muñoz de Urquieta, para que se declare: que en su carácter de heredera de don Jacinto Muñoz, debe pagar a cada una de sus representadas una pensión alimenticia mensual de quinientos pesos, o de la suma que el Juzgado indique, habida consideración a las necesidades fisiológicas de las menores, al rango con que las criaba y educaba su padre, y al monto del patrimonio dejado por su padre; pensión alimenticia que se pagaría mensualmente y a contar desde la fecha de la demanda, y con costas de la causa si la demandada se opusiere a la acción. Ampliando la demanda indica como verdadero fundamento de la acción lo preceptuado en los artículos 321, 329, 331 y 332 del Código Civil.

Dado curso a la demanda y contestándola don Carlos Urquieta Santander, químico industrial y del domicilio ya indicado, a fs. 6, solicita que, con costas, sea desechada porque las menores, por el sólo hecho de haber sido inscritas como ilegítimas por don Jacinto Muñoz en la Oficina del Registro Civil, no tienen el derecho que se reclama, ya que al inscribirlas como tales hijas el 11 de Septiembre de 1915

Artículo: 7. Cobro pensión alimenticia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y el 4 de Junio de 1918, no existía ley alguna que por ese sólo hecho lo obligara a suministrarles alimentos; porque el hijo ilegítimo puede pedir alimentos únicamente cuando se encuentra comprendido en la disposición del N.º 6.º del artículo 321 del Código Civil, que no es el caso de autos; porque en el caso hipotético de que las menores tuvieran derecho a alimentos, éstos serían los necesarios para sustentar la vida y la enseñanza primaria y una profesión encuadrada en esta enseñanza, en tanto que ellas estudian actualmente en el Liceo de Hombres de esta ciudad, sexto año de humanidades doña Rebeca Regina y cuarto año doña Luzmila Inés, o sea, que ya tienen la ilustración conveniente para ganarse la vida en los términos del artículo 323 del Código ya citado: y porque, por lo demás, las menores son hijas naturales de una madre poseedora de fortuna que las alimenta y educa en relación con sus medios.

En la réplica, doña Esterlina Contreras, sostiene que son inaceptables las objeciones opuestas a la demanda, pues la propia disposición legal que cita es la que otorga a sus representadas el derecho que para ellas reclama; porque los alimentos necesarios no sólo comprenden la obligación de proporcionar la instrucción primaria y una profesión u oficio al alimentario; y porque la obligación de dar alimentos al hijo ilegítimo, pesa sobre el padre, y sólo cuando éste no ga que la demandante posee puede hacerlo, le corresponde a la madre.

Duplicando don Carlos Urquieta, insiste en que su representada no está obligada a los alimentos reclamados porque los menores ya recibieron de don Jacinto Muñoz los alimentos necesarios que de él hubieran podido reclamar, si hubiera tenido tal obligación. Agre-

Recibida la causa a prueba, se rindió la que consta de autos.

Ambas partes alegaron de buena prueba, y finalmente, se bienes bastantes con que alimentar y educar sus hijas sin cercenar los de un matrimonio cargado de deudas y numerosa familia.
ha citado para sentencia.

Después de notificado tal decreto, la demandante acompañó el documento y solicitud que corren agregados a fs. 74 y 75.

Artículo: 7. Cobro pensión alimenticia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Considerando:

1.º) Que se ha deducido tacha contra el testigo don Gustavo Robles, presentado por el demandado, fundada en que tendría interés indirecto en esta causa y sería amigo íntimo de quien lo presenta;

2.º) Que la parte y el testigo han negado la veracidad de los fundamentos deducidos como causales de la tacha y no se han producido mayores probanzas para acreditarla;

3.º) Que por haber sido acompañados el documento y solicitud de fs. 74 y 75 después de citadas las partes para oír sentencia, no corresponde un pronunciamiento sobre ellos;

4.º) Que la demanda va dirigida contra don Carlos Urquieta Santander para que se declare que su esposa, doña Laura Muñoz de Urquieta, está obligada a proporcionar alimentos a las menores Rebeca Regina y Luzmila Ines Muñoz Contreras por ser éstas hijas ilegítimas del padre natural de aquélla, don Jacinto Muñoz, y por habérsele concedido a la esposa nombrada la posesión efectiva de los cuantiosos bienes quedados al fallecimiento del padre ya mencionado;

5.º) Que se solicita además, que la pensión alimenticia sea fijada en quinientos pesos mensuales o en la suma que el Juzgado regule;

6.º) Que el demandado ha pedido que, con costas, se niegue lugar a la demanda, entre otras razones, porque las menores no pueden reclamar tal derecho por la sola circunstancia de haber sido inscritas en el Registro Civil como sus hijas ilegítimas por don Jacinto Muñoz, cuando no existía ley alguna que por tal hecho le impusiera la obligación de proporcionarles alimentos;

7.º) Que en los años 1915 y 1918 en que don Jacinto Muñoz inscribió a las menores como sus hijas, según certificados de fs. 1 y 2, regían únicamente las disposiciones del Código Civil sobre obligaciones alimenticias, y para poderlas exigir del padre ilegítimo, era necesario que citado éste ante el Juez, reconociera bajo juramento o se declarara reconocida en su rebeldía, la paternidad que se le atribuía;

8.º) Que en autos no hay constancia que tal diligencia se hubiera practicado en vida del presunto padre de las menores

9.º) Que si bien es verdad que por ley posterior, la N.º 4808, promulgada el 10 de Fe-

Artículo: 7. Cobro pensión alimenticia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

brero de 1930, la declaración de paternidad ilegítima hecha ante el Oficial de Registro Civil, sirve de suficiente reconocimiento para el objeto de exigir alimentos, no es menos cierto que la ley sólo dispone para lo futuro;

10.º) Que aun cuando la ley de efectos retroactivos no fija norma exactamente aplicable al caso sublite, por analogía puede aplicársele la disposición del artículo 2.º, según la cual prevalecen sobre las anteriores, sólo desde que comiencen a regir, las leyes que establecieron condiciones diferentes para la adquisición de un estado civil y

11.º) Que con lo ya considerado resulta inoficioso examinar las demás peticiones y alegaciones formuladas por las partes y las otras probanzas por ellas rendidas.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9, 280, 285 y 321 N.º 6.º del Código Civil y 151, 347, Núms. 6 y 7, 368 y 437 del de Procedimiento del ramo, se declara: a) *que no ha lugar a la tacha deducida respecto del testigo don Gustavo Robles* b) *que es improcedente considerar en esta instancia la solicitud de fs. setenta y cinco y el documento a ella aparejado; y* c) *que no ha lugar a la demanda de fs. tres y ampliada a fs. cinco, sin costas, por estimarse que ha existido motivos plausibles para litigar.*

Anótese y reemplácese el papel incompetente empleado.

H. Brito N.— Pronunciada por el señor Juez Letrado titular don *Heriberto Brito Novoa.* —*Octavio Ramírez,* Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Temuco, 30 de Julio de 1937.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva, fundamentos y citas legales de la sentencia en alzada, de fecha 25 de Mayo de 1934, que se registra a fs. 75 vta., con excepción de los tres últimos considerandos, — que se eliminan, — y

Teniendo, además, presente:

1.º) Que, no obstante que las menores Rebeca Regina y Luzmila Inés Muñoz Contreras nacieron bajo el imperio de las disposiciones del Código Civil que regían en los años 1915

Artículo: 7. Cobro pensión alimenticia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y 1918, — las que les impedían acreditar su filiación ilegítima por un medio distinto de la confesión expresa o tácita de su padre —, cabe advertir que, con anterioridad a la presentación de la demanda de fs. 3, se promulgó la Ley N.º 4808, de 31 de Enero de 1930, sobre Registro Civil, cuyo artículo 32 dispuso que, en las inscripciones de nacimiento, sólo podría dejarse testimonio del nombre del padre o madre del hijo ilegítimo, si uno de ellos o ambos lo pedían personalmente o por intermedio de mandatario constituido para ese objeto por escritura pública, agregando que: "esa declaración servirá de suficiente reconocimiento del hijo ilegítimo para los efectos del Título XIV del Libro I del Código Civil". Y, expuesto este antecedente jurídico, procede dilucidar, sí, por el hecho de haberse dejado constancia en las inscripciones de nacimiento de las demandantes del nombre de su padre don Jacinto Muñoz, a petición de éste, — según aparece de los certificados de fs. 1 y 2 y lo ha reconocido explícitamente la parte demandada, — puede o no aplicarse en la especie el precepto de la referida Ley N.º 4808 y admitirse como prueba de la paternidad la declaración consignada por el señor Muñoz en las respectivas inscripciones aludidas;

2.º) Que el inciso 1.º del artículo 3.º de la Ley de 7 de Octubre de 1861, sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, estatuye que el estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque ésta pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior, sea que ésta constituye nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos;

3.º) Que es incuestionable que las menores Muñoz Contreras, por el hecho de su nacimiento y por no haber sido reconocidas voluntariamente después como hijas naturales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 270 del Código Civil, adquirieron el estado civil de hijas simplemente ilegítimas de don Jacinto Muñoz, el cual no les otorgaba otro derecho que pedir que su padre las reconociera con el único objeto de exigirle alimentos necesarios para su precisa subsistencia, y solicitar, con tal finalidad, que se le ci-

Artículo: 7. Cobro pensión alimenticia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tara a la presencia judicial a declarar bajo juramento si creía serlo, estándoles vedado comprobar su filiación por otros medios. Pero la Ley N.º 4808, sin modificar su condición de hijas simplemente ilegítimas, les concedió un nuevo derecho inherente a ese estado civil adquirido con anterioridad a su vigencia, como ha sido el de poder invocar como prueba de la paternidad el reconocimiento hecho por el señor Muñoz en las inscripciones de nacimiento, para los mismos efectos de demandarle alimentos;

4.º) Que, en mérito de lo expresado, y debiendo subordinarse, como se ha dicho, los derechos y obligaciones anexos a un estado civil a la ley posterior, hay que convenir lógicamente que, en este caso, es enteramente aplicable el precepto del artículo 32 de la Ley N.º 4808, y, por lo tanto, que las demandantes pudieron exigir alimentos a su padre ilegítimo, a pesar de no haber existido confesión expresa o tácita de éste, en atención a que, en sus inscripciones de nacimiento, se dejó testimonio de su nombre, a petición del propio señor Muñoz;

5.º) Que la conclusión a que se ha arribado precedentemente se halla corroborada con la dictación, ulterior a la fecha de la demanda, de la Ley N.º 5750 de 30 de Noviembre de 1935, que en su artículo 16, derogó los artículos 282 y 283 del Código Civil y reemplazó o sustituyó los artículos 280, 284 y 285 del mismo Cuerpo de Leyes, otorgando a los hijos ilegítimos la facultad de exigir alimentos necesarios y autorizándolos para acreditar su filiación, no sólo con la confesión del padre ilegítimo o con el testimonio asentado en la inscripción de nacimiento, sino con otros medios probatorios que están indicados en los numerandos del artículo 280 reformado. Y la historia fidedigna del establecimiento de esta última ley, da luces para saber cuál ha sido la mente del legislador respecto de la retroactividad de sus disposiciones, pues en la discusión habida en el Senado, se rechazó la indicación que formuló uno de los miembros de esa rama del Congreso para establecer que el artículo 16 no tendría efecto retroactivo, no afectaría a los casos anteriores a su dictación, ni comprendería a los hijos simplemente ilegítimos ya nacidos bajo el imperio del Código Civil. El senador informante, en

Artículo: 7. Cobro pensión alimenticia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nombre de la comisión correspondiente, al solicitar el rechazo de la indicación en referencia, manifestó: "Es sabido que la regla general de derecho es que toda ley impone obligaciones para el futuro, no tiene efecto retroactivo; pero otra cosa es sostener que importa retroactividad el hecho de que se aplique a situaciones ya producidas". De consiguiente, no admite ninguna duda que las prescripciones de la Ley 5750 comprenden a los hijos simplemente ilegítimos nacidos antes de las reformas introducidas en esta materia en el Código Civil, y con idéntico criterío puede sostenerse también que el artículo 32 de la Ley N.º 4808, es asimismo aplicable a aquellos que adquirieron ese estado civil con anterioridad a su vigencia;

6.º) Que, como corolario de lo que se ha consignado en los fundamentos que anteceden, fluye la consecuencia incontrovertible de que las menores Muñoz Contreras han tenido un título valedero para pedir a su padre ilegítimo la prestación de alimentos; pero ello no basta para demostrar la procedencia de la demanda, porque existe otra cuestión fundamental que es menester resolver previamente y que surge de la circunstancia anotada en la misma demanda, en orden a que ,antes de que ella fuera interpuesta, don Jacinto Muñoz falleció el 7 de Noviembre de 1932, y se concedió la posesión efectiva de su herencia, por auto de 24 del mismo mes y año, a su hija natural doña Laura Muñoz de Urquieta, en contra de quién ha sido dirigida la acción deducida;

7.º) Que, sobre el particular, debe observarse que nuestro Código Civil ha incluído entre las asignaciones forzosas, — que el testador es obligado a hacer y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas, — los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, con lo cual dejó establecida en términos generales la transmisibilidad de la obligación alimenticia. El problema no ofrece dificultades cuando se trata de exigir a los herederos aquellas pensiones que prestaba al extinto, estando legalmente forzado a ello, pues en la lista de las asignaciones forzosas figuran en primer lugar: "las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas". Ellas representan

Artículo: 7. Cobro pensión alimenticia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una baja real de la herencia, — "gravan la masa hereditaria", — dice el artículo 1168, y en conformidad al artículo 959, deben ser deducidas previamente del cuerpo de bienes antes de determinar el acervo líquido partible. Pagadas las costas de la publicación del testamento, las deudas hereditarias y los impuestos fiscales, les corresponde el turno a las asignaciones alimenticias forzosas;

8.º) Que la cuestión se complica, y emerge la duda, cuando las pensiones alimenticias se reclaman de la sucesión, en los casos de no haber sido entablada la correspondiente demanda en vida del causante, o de no haber prestado éste las pensiones por imperio judicial o por un reconocimiento voluntario de la obligación, como precisamente ocurre en el que ha dado margen a la presente demanda;

9.º) Que es posible admitir que, en razón del carácter transmisible que tiene la obligación alimenticia, los alimentos forzosos pueden exigirse aun en el caso de no haberse producido una declaración judicial favorable a la demanda antes del fallecimiento del difunto, siempre que la acción hubiera sido ejercitada contra la persona que los debía, y no contra sus herederos, puesto que, aunque la obligación no haya sido declarada judicialmente, la demanda fué interpuesta en vida del deudor. Pero no sucede lo mismo cuando, como en el caso de autos, se dirige la acción contra los herederos, porque no puede aceptarse el derecho de demandar alimentos a los herederos, en circunstancias que no se solicitaron o percibieron del extinto. Sostener ese pretendido derecho importaría ir contra el espíritu de la ley, ya que así resultaría que otras personas distintas de las indicadas en el artículo 321 del Código Civil tendrían ese derecho y la obligación correlativa en la especie las demandantes persiguen obtener la prestación de alimentos de una hermana ilegítima, y los hermanos ilegítimos no están comprendidos en la enumeración que hace esa disposición de las personas que pueden pedir y que deben dar alimentos;

10.º) Que, además, para dar cabida al derecho de demandar alimentos a los herederos de la persona sobre quien pesó la obligación, sería necesario equiparar el título del que

Artículo: 7. Cobro pensión alimenticia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

exige la prestación con el de un acreedor hereditario. Y esto no puede sostenerse, porque, si la demanda no ha sido entablada en vida del difunto, no habría posibilidad de deducir de la masa de bienes, en la forma que ordena el artículo 959 ya citado, una deuda de índole tan especial, deuda de actualidad inexistente, vaga e indeterminada, respecto de la cual no podría siquiera asegurarse si algún día sería cobrada y si llegaría a hacerse efectiva. Si bien es cierto que, con arreglo al mencionado precepto, deben deducirse del acervo o masa de bienes que ha dejado el causante, las asignaciones alimenticias forzosas, es evidente también que ello debe entenderse cuando la obligación de que se trata ha existido con anterioridad, porque, dado su carácter, debe referirse a una cantidad líquida, o por lo menos liquidable, para que pueda ser rebajada, a fin de determinar de ese modo el acervo líquido partible;

11.º) Que puede invocarse otro argumento en apoyo de la tesis que se viene sustentando, y él emana de que, en el Proyecto de don Andrés Bello del año 1853, figuraba, a continuación del artículo 1325, que corresponde al actual artículo 1168, una disposición, (artículo 1326) que decía: "cuando el testador no hubiere asignado alimentos a algunas de las personas que, según el artículo 360 (es decir, el artículo 321 actual), deben tenerlos, o cuando los alimentos asignados por el testador fueren insuficientes, se asignarán o aumentarán hasta la cantidad que pareciere justa". El hecho de que esa disposición, que parece dar alguna base a la idea de que se está impugnando, hubiera sido suprimida en el Proyecto definitivo, permite suponer que el legislador modificó su opinión primitiva y desechó la posibilidad de que pudiera intentarse una demanda de alimentos contra los herederos después de la muerte del testador;

12.º) Que, por otra parte, aun cuando la doctrina en que se fundamenta la acción ejercitada en este litigio pudiera apoyarse en razones jurídicas que la hiciesen admisible, encontraría en la práctica insubsanables tropiezos derivados de diversas disposiciones del Código Civil; y por vía de ejemplo, cabría proponer estas interrogaciones, cuya respuesta satisfactoria este Tribunal

Artículo: 7. Cobro pensión alimenticia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no podría evacuar: ¿cuándo conseguirían los herederos quedar libres del gravamen, amenaza o expectativa de que les demandaren alimentos ciertas y determinadas personas, favorecidas por un derecho que podrían ejercer en cualquier momento? ¿cuándo prescribiría ese derecho de naturaleza tan especialísima? ¿qué parte de los bienes hereditarios habría que reservar y deducir de la masa total, para atender a esa obligación?;

13.º) Que, de todo lo expresado en las consideraciones precedentes, se infiere que, a pesar de que las menores Rebeca Regina y Luzmila Inés Muñoz Contreras pudieron solicitar de su padre ilegítimo don Jacinto Muñoz, la prestación de alimentos, a que les dió derecho la declaración que éste hizo en las respectivas inscripciones de nacimiento, por el hecho de no haber ejercitado la acción correspondiente en vida del obligado, ni haberles éste prestado las pensiones alimenticias que reclaman, en virtud de una resolución judicial, o de un reconocimiento voluntario de la obligación; la demanda es improcedente en razón de que ha sido dirigida en contra de la heredera del señor Muñoz, sobre la cual no pesa tal obligación.

Con arreglo a los preceptos citados y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1167, 1169 y 1361 inciso 3.º del Código Civil, *se confirma, en la parte apelada la sentencia de fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, que se lee a fs. setenta y cinco vta., sin costas, por estimar el Tribunal que la parte apelante ha tenido motivos plausibles para interponer el recurso.*

Anótese, publíquese y devuélvanse.

Redactada por el presidente señor Marín.

Firman: *Urbano Marín. — Mario Léniz Prieto.— Franklin Quezada R.— M. González Enríquez.*

Pronunciada por los señores Presidente don Urbano Marín y Ministros propietarios don Mario Léniz Prieto, don Franklin Quezada Rogers y don Manuel González Enríquez. — *J. Arancibia S.*, Secretario.